

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°) Que, de acuerdo al artículo 2° del D.L. N° 321, todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, *“tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional”*, siempre que cumpla con los requisitos objetivos que enuncia: 1° Haber cumplido -como regla general- la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; y, 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

2°) Que, de conformidad al artículo 3°, inciso 2°, del citado Decreto Ley, a los condenados a presidio perpetuo se les podrá otorgar la libertad condicional, en la medida que satisfagan esos requisitos generales y además cumplan el específico previsto para ese supuesto, consistente en haber cumplido 20 años de encarcelamiento, todo lo cual está fuera de discusión en el presente caso.

3°) Que, a estos antecedentes cabe agregar en la especie las diversas decisiones de la autoridad penitenciaria, representativas de su convicción acerca del proceso de reinserción social del condenado, a saber, el otorgamiento del beneficio intrapenitenciario de salida dominical desde el año 2002, salida de fin de semana desde enero del año 2003 y salida controlada al medio libre desde junio del mismo año, las que constituyen etapas significativas en el proceso administrativo que conduce a la libertad condicional y que en la

especie han ido apartando paulatinamente y en forma exitosa al penado de la privación total de la libertad que le fuera originalmente impuesta.

4°) Que, el tratamiento penitenciario y la libertad condicional están íntimamente ligados entre sí, como que la segunda es la culminación del primero, cuyo progreso satisfactorio ha de incidir en las perspectivas de éxito de ese modo de cumplir un saldo de la pena de encierro.

5°) Que, en consecuencia, la sentencia en alzada no ha contravenido la legislación aplicable a la materia en cuestión ni la doctrina reciente de este tribunal.

Y visto además lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de siete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Amparo N° 811-16.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y del abogado integrante Sr. Pizarro, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, rechazar la acción de amparo deducida, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, como sostuvo este tribunal al fallar el recurso de amparo interpuesto por el mismo recurrente señor González Betancourt el año 2015 (causa rol N°14.265-15), atento a las finalidades propias del recurso de amparo, “el control que esta Corte puede efectuar respecto del proceder de la Comisión de Libertad Condicional radica exclusivamente en la legalidad de la actuación, esto es, que el acto administrativo terminal que desestime su concesión sea debidamente fundado, conforme exige el inciso final del artículo 25 del Decreto 2442, que contiene el reglamento de libertad condicional”.

2º) Que, examinada la resolución dictada por la respectiva Comisión el 21 de abril de 2016, es posible advertir que se encuentra razonablemente fundada, sobre la base de consideraciones que dicen relación con la naturaleza de los delitos por los cuales se condenó al recurrente, los que, en forma indiscutida, han sido calificados como de lesa humanidad, lo cual impide otorgarle el beneficio de la libertad condicional, por contrariar los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que señalan que la ausencia de “penas apropiadas” aplicadas a personas que han cometido aquella clase de delitos, es uno de los elementos que caracterizan la impunidad, extendiendo dicha premisa a la falta del efectivo cumplimiento de las condenas que se le hayan impuesto en un juicio en que han operado las garantías legales en plenitud.

Existiendo, en consecuencia, la debida fundamentación de la resolución, cuyo espíritu, además, estos disidentes comparten, no se cumplen las exigencias del artículo 21 de la Constitución Política del Estado para hacer lugar al amparo solicitado.

Además de lo anterior, el Sr. Pizarro igualmente tuvo en consideración que el informe psicológico elaborado con motivo de este proceso de postulación a la libertad condicional, da cuenta que el amparado tiene insuficiente conciencia del delito y mediana conciencia del daño y mal causado con ese delito que, como ya se ha dicho, es calificado como de lesa humanidad, lo que obsta a concluir que éste se encuentre corregido y rehabilitado para la vida en sociedad como demanda el artículo 1º del D.L. N° 321 para acceder a la libertad condicional.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 88.995-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Jaime Rodríguez E., y Carlos Pizarro W. No firman los Ministros Sra. Muñoz y Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.